

Artículo 25. *Ayuda económica por hijo disminuido.*

Anualmente la empresa concederá la cantidad de 1.013,28 euros (168.596 pesetas) brutos por cada hijo afectado con una minusvalía física o psíquica reconocida, que el empleado tenga a su cargo.

Artículo 26. *Asistencia sanitaria complementaria.*

Como asistencia sanitaria complementaria a la que se viene prestando por parte de la Seguridad Social, se suscribirá una póliza de asistencia sanitaria individual para cada empleado con una entidad privada especializada, siempre que la persona reúna los requisitos de acceso a las coberturas que se establezcan.

La empresa subvencionará a cada empleado la suscripción de una póliza de asistencia sanitaria a favor del cónyuge o pareja de hecho e hijos menores de 25 años que convivan con el empleado.

Artículo 27. *Descuento especial para empleados área comercial.*

Los empleados comerciales que, para su actividad laboral habitual realicen desplazamientos con vehículo de su propiedad asegurado en esta entidad, tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 de la prima del seguro, en las garantías de daños propios, incendio, robo y lunas, con franquicia de 60,10 euros (10.000 pesetas) en daños propios e incendio.

Artículo 28. *Obsequio de Navidad.*

Con motivo de la festividad de Navidad, la empresa entregará a cada empleado que se encuentre en activo, un obsequio valorado en 90,15 euros (15.000 pesetas).

CAPÍTULO IX

Seguridad y salud en el trabajo

Artículo 29. *Normativa aplicable.*

En esta materia serán de aplicación las disposiciones generales de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y disposiciones que se dicten en su desarrollo, así como lo acordado en el capítulo XI del Convenio del Sector.

Artículo 30. *Revisiones médicas anuales.*

Anualmente la empresa ofrecerá a los trabajadores la posibilidad de realizarse un reconocimiento médico cuyo coste será con cargo exclusivo a la empresa.

CAPÍTULO X

Personal de «Reale Asistencia Cía. de Seguros, Sociedad Anónima»

Artículo 31. *Jornadas especiales.*

Se respetarán las condiciones y mínimos establecidos al respecto en la normativa laboral sobre jornadas especiales de trabajo.

Haciendo referencia al artículo 46 del Convenio del sector y teniendo en cuenta las peculiares características y la necesidad funcional para una adecuada asistencia, atención y servicio al asegurado, el personal que desarrolle sus funciones como operador de asistencia en viaje, realizará el cómputo semanal de las horas, establecido en el artículo 13, en turnos de mañana, tarde y noche de lunes a domingo.

Artículo 32. *Vacaciones.*

Los operadores de asistencia del turno de noche fraccionarán sus vacaciones de la manera siguiente:

1.º Dos períodos separados de catorce días cada uno, de libre elección por el trabajador, salvo en los períodos de máxima concentración de trabajo: Semana Santa, Navidad y el período comprendido entre el 15 de julio y el 15 de septiembre, ambos inclusive.

2.º Tres días, a negociar las fechas de su disfrute entre la empresa y el trabajador, teniendo en cuenta que se distribuirán atendiendo a las necesidades de la empresa.

Artículo 33. *Pluses funcionales.*

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el desarrollo de las actividades que desempeñan los empleados de Reale Asistencia, éstos mantendrán los diversos pluses que disfrutaban en la actualidad:

1. Plus disponibilidad permanente: Con motivo de los continuos cambios que se producen en la jornada de trabajo de los Operadores de Asistencia como consecuencia de las distintas incidencias que se van produciendo, se establece un plus anual, que para el año 2002 se fija en 901,52 euros (150.000 pesetas) brutos.

2. Plus Navidad y Año Nuevo: Cuando el comienzo de la jornada de trabajo coincida con los días 25 de diciembre o 1 de enero, se abonará la cantidad de 120,20 euros (20.000 pesetas) brutos.

El plus festivos, que en la actualidad se viene percibiendo, se incrementará en 72,12 euros (12.000 pesetas) brutos anuales.

Disposición final.

El presente Convenio Colectivo deroga, sustituye y absorbe, a todos los efectos, los acuerdos, pactos extraestatutarios, reglamentos de régimen interior y Convenios colectivos de empresa vigentes hasta la fecha en cualquiera de las entidades que integran Reale Grupo Asegurador.

8472 RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal para las empresas organizadoras del juego del bingo.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo estatal para las empresas organizadoras del juego del bingo (código de Convenio número 9901905), que fue suscrita el 30 de enero de 2002, aunque por error se hace constar en el acta la fecha de 30 de enero de 2000, de una parte por CEJ, en representación de las empresas del sector, y de otra, por CC.OO., UGT, y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

Por CEJ: Don Rafael Domínguez Fuentes y don Pedro Martínez Vidal.

Por CC.OO.: Don Amador Escribano Muñoz.

Por UGT: Don Miguel Ángel Rodríguez Gómez y don Alberto Torre Varicela.

Por USO: Don José Luis Segovia y doña María Susmozas Ortiz.

Reunidos en Madrid a 30 de enero de 2000 las personas relacionadas anteriormente, al objeto de tratar como orden del día:

Revisión salarial correspondiente al año 2001.

Elaboración de las tablas salariales correspondientes al año 2002.

Consultas planteadas a la Comisión Paritaria relativas a la aplicación de las tablas de Plus Convenio y el cálculo de la percepción correspondiente,

ACUERDAN

1. En relación con el primer punto del orden del día, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Convenio Colectivo en vigor publicado en «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 2001, se procede a la revisión de la tabla salarial del citado año, incrementado un 0,7 por 100 sobre todos los conceptos salariales, resultando las cantidades establecidas en el anexo I de la presente acta.

2. Respecto del segundo punto y en aplicación de la citada disposición adicional se aplica un incremento inicial del 2 por 100, resultando lo previsto en el anexo II.

3. Con respecto a la consulta planteada desde Extremadura en relación a la cantidad que corresponde percibir en concepto de Plus Convenio en aquellas salas que superan los mínimos establecidos en el artículo 37 del Convenio Colectivo en vigor, y ante la falta de acuerdo con respecto de la primera cuestión planteada, se decide su remisión al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA).

En relación al segundo interrogante, puesto que la cuestión planteada pudiera afectar y colisionar con la normativa legal y administrativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, se decide solicitar una información más exhaustiva de la cuestión a resolver; recibida ésta, se reunirá de nuevo esta Comisión.

4. En el supuesto de aquellas salas de bingo que abran determinados días a la semana conforme a lo previsto en el artículo 37, párrafo segundo, se procederá de la siguiente forma:

El encuadramiento dentro de los diferentes tramos establecidos en la tabla de Plus de Convenio se efectuará según lo previsto en el artículo 38 del Convenio Colectivo; para ello se tendrán en cuenta sólo y exclusivamente los días de apertura real en el mes de que se trate, extrapolados al cómputo mensual.

El cálculo se efectuará conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Facturación a tener en cuenta a efectos de Plus Convenio} = \frac{\text{Facturación real efectuada} \times 30}{\text{Días de apertura}}$$

Calculada la media de los ingresos mensuales de la sala, obtenidos mediante la fórmula anterior, durante tres meses, se encuadrará en el tramo que resulte de la aplicación.

La cuantía a percibir por los trabajadores será la cantidad establecida en la tabla de Plus Convenio conforme al encuadramiento resultante y en proporción a jornadas de ocho horas. Es decir, si se abriera diez días a razón de trece horas diarias, resultarían ciento treinta horas al mes, divididas por ocho horas, resultarían 16,3 jornadas de trabajo. En consecuencia, se percibirá la cantidad correspondiente al tramo de la tabla de Plus Convenio en proporción a esos días.

ANEXO I

Revisión tablas salariales 2001

IPC real 2,7 por 100

Conceptos económicos	Año 2001	
	Pesetas	Euros
Artículo 34. Salario:		
Salario anual	1.557.735	9.362,17
Salario mensual	103.849	624,14
Artículo 41. Gratificación extraordinaria:		
Gratificación extraordinaria	103.849	624,14
Artículo 42. Plus de Transporte:		
Anual	66.671	400,70
Mensual (once meses)	6.061	36,43
Personal de limpieza (por día de trabajo efectivo).	90	0,54
Artículo 35. Quebranto de Caja:		
Importe anual	23.077	138,69
Mensual (once meses)	2.098	12,61
Artículo 44. Horas extraordinarias:		
Grupo Técnicos de Mesa	1.698	10,21
Grupo Técnicos de Sala	1.437	8,64
Resto del personal	1.196	7,19
Artículo 36. Prolongación de Jornada:		
Grupo Técnicos de Mesa	4.414	26,53
Grupo Técnicos de Sala	4.148	24,93
Resto del Personal	3.545	21,31

Conceptos económicos	Año 2001	
	Pesetas	Euros
Artículo 40. Plus de Nocturnidad:		
Mensual (doce meses)	10.090	60,64

ANEXO II

Tablas salariales 2002

IPC previsto 2 por 100

Conceptos económicos	Año 2002	
	Pesetas	Euros
Artículo 34. Salario:		
Salario anual	1.588.890	9.549,42
Salario mensual	105.926	636,63
Artículo 41. Gratificación extraordinaria:		
Gratificación extraordinaria	105.926	636,63
Artículo 42. Plus de Transporte:		
Anual	68.005	408,72
Mensual (once meses)	6.182	37,16
Personal de limpieza (por día de trabajo efectivo).	92	0,55
Artículo 35. Quebranto de Caja:		
Importe anual	23.538	141,47
Mensual (once meses)	2.140	12,86
Artículo 44. Horas extraordinarias:		
Grupo Técnicos de Mesa	1.732	10,41
Grupo Técnicos de Sala	1.465	8,81
Resto del personal	1.220	7,33
Artículo 36. Prolongación de Jornada:		
Grupo Técnicos de Mesa	4.502	27,06
Grupo Técnicos de Sala	4.231	25,43
Resto del Personal	3.616	21,73
Artículo 40. Plus de Nocturnidad:		
Mensual (doce meses)	10.292	61,86

8473

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida.

Visto el texto del Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Fabricación de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 2000 (Código de Convenio número 9904935), que fue suscrita con fecha 6 de febrero de 2002, de una parte, por la Asociación Nacional de Empresarios de Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida (HISPALYT), en representación de las empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos FECOMA-CC.OO. y MCA-UGT, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,